

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

Núm. de Registro: 1063/93

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Amparo promovido por
GALERIAS PRECIADOS, S.A.

D. Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer
D. Fernando García-Món y
González-Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Vicente Gimeno Sendra
D. Rafael de Mendizábal
Allende
D. Pedro Cruz Villalón

SOBRE: Sentencias de la Sala
de lo Social del Tribunal Super-
rior de Justicia de Canarias
(Tenerife) y Jdo. de lo Social
núm. 2 de Santa Cruz de
Tenerife.
Presunta vulneración del dere-
cho a la tutela judicial efec-
tiva (art. 24 C.E.).

En el asunto de referencia la Sala ha acordado dic-
tar en la presente pieza separada de suspensión el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES.

1. El día 7 de abril de 1993 se registró en este Tribunal escrito mediante el cual don Julio Antonio Tinaquero Herrero, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de GALERIAS PRECIADOS, S.A. interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 18 de marzo de 1993 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Tenerife) en el recurso de suplicación núm. 326/92 En la demanda se nos dice que el proceso ante la jurisdicción social



versó sobre una reclamación formulada sobre el derecho a un plus por razón de antigüedad en la empresa para un grupo de trabajadores de la misma (existen diversos procesos idénticos en virtud de demanda formuladas por otros empleados) y que finalizó por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife estimatoria de las pretensiones de los actores, en virtud de haberse dictado Sentencia por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en un conflicto colectivo sobre el derecho de antigüedad, planteado por asociaciones sindicales de trabajadores frente a la Asociación Patronal de los Grandes Almacenes y que, afectaba por tanto a numerosos trabajadores.

No conforme con el fallo del Juzgado de lo Social, Galerías Preciados recurrió en suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, cuya Sala de lo Social dictó Sentencia, desestimando el recurso y confirmando la Sentencia recurrida.

La parte recurrente alega vulneración del principio de tutela judicial efectiva (art. 24.1 y 2 de la Constitución) al denegar los Organos de la Jurisdicción Laboral la excepción de litispendencia y la existencia de prejudicialidad que abre la posibilidad de que se produzcan Sentencias contradictorias sobre la misma materia entre órganos jurisdiccionales distintos.

Se suplica Sentencia que declare la nulidad de la resolución recurrida para que el Tribunal Superior de Justicia dicte una nueva Sentencia declarando la existencia de prejudicialidad con efectos análogos a los establecidos para la litispendencia.

Por otrosí interesa la recurrente que se suspenda la Sentencia impugnada, porque de no acceder a ello se le causaría un perjuicio irreparable, por la razón fundamental de que el demandante es trabajador pensionista de la Seguridad Social



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-
0 0478238

y sus ingresos no serían suficientes para el reintegro de las cantidades reclamadas.

2. La Sección Primera, en providencia de 27 de mayo, acordó formar la correspondiente pieza separada y conceder en ella un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante para que dentro del mismo pudieran alegar cuanto estimaran pertinente en relación con la medida cautelar solicitada.

3. El Ministerio Fiscal alega, en esencia, que en supuestos anteriores y análogos al presente, el Tribunal Constitucional ha venido acordando la suspensión, previa prestación de fianza. Por ello muestra su aquiescencia a la medida solicitada, puesto que el efecto indirecto de la no suspensión de la resolución impugnada, sería la ejecución de la sentencia de instancia lo que aquí podría frustrar la esencia del amparo. La Sociedad demandante, a su vez, en escrito de 4 de junio, reitera la petición e insiste en que la cuantía no es la ventilada en el concreto proceso de que trae causa la queja de amparo, sino la del conjunto de demandas que continua y periódicamente se irán produciendo hasta alcanzar cifras de varios millones de pesetas, por lo que si tales cantidades se hacen efectivas a los interesados, será prácticamente imposible su recuperación. En otro aspecto señala que no se trata de salarios o pensiones, sino de prestaciones complementarias o premios que no atañen a la subsistencia de los interesados.

4. La Sección, en providencia de 7 de junio, acordó conceder un plazo de tres días al Abogado del Estado -que en otra de la misma fecha dictada en el asunto principal habría sido tenido por personado y parte-, para que pudiera alegar lo pertinente sobre la petición formulada por la Sociedad demandante, lo que hizo por escrito de 10 de junio siguiente en el que solicita que se acuerde suspender la ejecución de la resolución judicial impugnada por el perjuicio que en otro caso se ocasionaría a la demandante de amparo, no por la naturaleza

de la condena en si sino, sobre todo, por la índole de los derechos fundamentales en que se fundamenta el recurso que no pueda alcanzar el fin esencial perseguido si previamente se ejecuta la resolución judicial.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Aunque la Ley Orgánica de este Tribunal no lo diga así, explícitamente, no parece discutible que la interposición del recurso de amparo, por su propia naturaleza intrínseca, no obsta a la vigencia, efectividad o ejecutoriedad de las disposiciones generales, actos de la Administración o de cualquier otra institución del Estado y sentencias, que son su objeto. Es una consecuencia de la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos y con mayor razón si, como es el caso, ostentan una auténtica legitimación democrática. Esta presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) está presente y operante, aunque implícita, en la Constitución y a las veces explícita en el resto del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, como contrapeso de tal presunción nuestro sistema de justicia constitucional configura la posibilidad de que este Tribunal suspenda la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo. Desde una perspectiva procesal aparece como una medida cautelar, que cumple una función de equilibrio entre el poder y la libertad, conectándose directa e inmediatamente a la garantía de la efectividad de la tutela judicial que consagra el art. 24 de nuestra Constitución. En efecto, el soporte de tal medida consiste en el riesgo o la certeza de que la ejecución ocasionara un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, según dice el art. 56 de nuestra Ley Orgánica, convirtiendo así una eventual sentencia favorable en una mera declaración de buenos propósitos, desprovista de eficacia práctica. La suspensión

preventiva del acto o disposición objeto del proceso de amparo exige una delicada ponderación de los intereses generales o los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la medida cautelar y el interés particular del demandante en amparo. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificarlo. Por otra parte, el análisis de la situación ha de hacerse sin prejuzgar la cuestión principal.

2. El análisis de los intereses en conflicto, dentro del caso concreto que ahora nos ocupa, desvela ante todo que existe un interés general latente, intrínseco, a la ejecutoriedad de toda sentencia definitiva y firme, como exigencia inherente a la efectividad de la tutela judicial, cuya plenitud sólo así se alcanza. La petición de la Sociedad demandante, desde la perspectiva opuesta, tiene un contenido predominante aún cuando no exclusivamente económico y aquí radica la singularidad de la situación. El derecho fundamental que se invoca como respaldo de amparo constitucional -la tutela judicial efectiva- incide directamente, por su naturaleza y estructura, sobre la Sentencia impugnada. En consecuencia, el objeto de este proceso podría quedar vaciado de contenido, frustrándose su finalidad esencial, si se ejecutase ahora aquella decisión judicial. No es ocioso traer a colación en este momento que la Sala Segunda de este Tribunal ha acordado suspender la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Nacional impugnada en el recurso de amparo 955/91, de la que traen causa las reclamaciones formuladas ante el Juez de lo Social núm. 2, de cuya decisión se trata ahora.

En suma, las consideraciones expuestas mas arriba y muy especialmente la inmediatamente anterior, aconsejan que se acceda a la suspensión de la Sentencia impugnada. Ahora bien, como esta -por otra parte- contiene pronunciamientos favorables a otras personas, merecedoras con la misma intensidad de una efectiva tutela judicial, se hace necesario para conseguir el justo equilibrio de unos y otros la exigencia de afianzamiento

suficiente, dejando al prudente arbitrio del juzgador de instancia, competente para llevar a puro y debido efecto lo decidido por la Sala de lo Social, la cuantificación de tal garantía y la elección de la modalidad o modalidades en que haya de materializarse, dentro de las admitidas en Derecho, para asegurar a los beneficiarios los perjuicios que puedan sufrir, en su caso, como consecuencia de la medida cautelar adoptada.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 18 de marzo de 1993 dictada en el recurso de suplicación núm. 326/92 y que confirma a su vez la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife dictada en los autos 788/90, la que también por tanto queda suspendida, durante la tramitación del presente recurso de amparo, condicionando dicha suspensión a la previa prestación de fianza por parte de la recurrente en amparo, en la cuantía y condiciones que establezca el Juez encargado de la repetida ejecución, para responder de los perjuicios económicos que pudieran ocasionarse con dicha medida cautelar.

Madrid, a veintiocho junio de mil novecientos noventa y tres.

